

DENUNCIA PENAL - SOLICITAN CONSTITUCIÓN QUERELLANTES

Señor/a Fiscal:

Mabel Edith Sessa, M.F T 65 F 496 (CUIL 27-18444578-1) y **Carlos Hugo Vicente** (CUIL: 20-13153321-8) M.F. Tomo 64 folio 138, Abogados, como apoderados de los amparistas por la provincia de Córdoba intervenientes en los autos **“JUBYPEN MENDOZA (ASOCIACION DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DE MENDOZA) Y OTROS c/ INSSJP - PAMI s/AMPARO COLECTIVO - Expte FMZ 027196/2024”**, tramitados ante el Juzgado Federal N° 2 de la ciudad de Mendoza a cargo del juez Pablo Oscar Quiroz; en carácter de apoderados de los organismos presentantes, según poderes que se acompañan instrumentados ante escribanos públicos (que se encuentran plenamente vigentes) y constituyendo domicilio legal en calle Julián Aguirre N° 2379 de la ciudad de Córdoba, comparecemos y decimos:

Nuestros representados son: la **Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH)** CUIT 30-60966807-1 (Personería jurídica otorgada por la IGJ / Expediente de registro N° C 9811/Estatuto social aprobado por RG IGJ N°784 del 15/12/1986) con estatus consultivo especial ante el ECOSOC de la ONU, y es una organización acreditada en el Registro de OSC de la OEA, y se halla inscripta en el Registro de Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC) de la Organización de Estados Americanos (OEA). A su vez, integra, entre otros, los siguientes organismos: Registro Memoria del Mundo UNESCO: patrimonio documental de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH), con domicilio real en Av. Callao 569, piso 1ero 3er cuerpo de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, con poder especial judicial otorgado mediante por escritura N° 67 de fecha 10/07/2025; **Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas de Córdoba Asociación Civil** CUIT 30-70341764-3 con domicilio en calle Santa Fe N° 11 de la ciudad de Córdoba, (personería jurídica Nro. Decreto/Resolución N° 234"A"/92 de IPJ), la **Asociación civil Foro Solidario Córdoba**, con domicilio en calle Obispo Trejo N° 219, piso 2 de Barrio Centro de la ciudad de Córdoba (personería jurídica Decreto/Resolución N°036 C/22) y La **Unión Obrera Gráfica Cordobesa** (personería gremial resolución N° 89 de fecha 18/02/1963 inscripta bajo el N° 559, legajo 3289 entidad gremial de 1er grado) con poder de estos tres últimos organismos conferido mediante escritura N° 109 de fecha 25/07/2025 labrada por el Escribano Sebastián Vilariño titular Rgto Notarial N° 176 de Córdoba; todos **INTEGRANTES DE LA MESA DE TRABAJO POR LOS DERECHOS HUMANOS DE CÓRDOBA**.

Nos presentamos por los hechos que se narran a continuación de los cuales se desprende la condición de víctimas y damnificados directos de nuestros representados, como así también de todos los afiliados al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP – PAMI) de la provincia de Córdoba, y que prima facie constituyen delitos perseguibles de oficio; lo que nos daría la legitimación activa como ofendidos penales para ser **QUERELLANTES PARTICULARES** en la presente causa y así lo solicitamos, ya que nos asiste el derecho y la obligación de proteger los bienes jurídicos vulnerados por las conductas que venimos a denunciar, buscando el cese inmediato de las mismas, lo que obra como senda fértil para admitir nuestra

intervención como acusadores, porque reunimos los requisitos exigidos en el arts. 82 y 82 bis y sgtes del Código Procesal Penal de la Nación, encontrando motivos bastantes suficientes para incoar la presente denuncia, como así también la reserva del reclamo patrimonial correspondiente en contra del/los denunciado/s.

1) PRETENSIÓN: Venimos ante esta Fiscalía con el objeto de formular denuncia penal y a solicitar la investigación judicial en este fuero, de la eventual responsabilidad penal, que podría caberles a los funcionarios públicos titulares de dicha dependencia, los Sres. Esteban Leguizamo DNI N° 13.907.258 en su carácter de director nacional del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP – PAMI), con domicilio laboral en Av. Corrientes N° 655, 3er piso de CABA, Buenos Aires, y al director ejecutivo de la Unidad de Gestión III Córdoba de dicho instituto (INSSJP) el Sr. Marcos Patiño Brizuela DNI N° 18.794.774, con domicilio laboral en Av. General Paz N° 374 de la ciudad de Córdoba; también lo hacemos en contra de los demás implicados que resultarían responsables en calidad de autores, cómplices o instigadores, por sus conductas que “prima facie” resultarían delictivas y que encuadrarían en los delitos tipificados en el **art. 239 del Código Penal de desobediencia a la autoridad; actos discriminatorios -tipificado en el artículos 1 de la Ley 23.592 y demás concordantes; en el art. 172 del C.P por estafa procesal, y en los arts. 248 y 249 del Código Penal (Abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público)**; sin perjuicio de las otras figuras penales que puedan surgir de la I.P.P. En forma complementaria **el incumplimiento de la Ley 25.188 arts. 2 incs. a), b), c), e)** y art. 3 de ética en el ejercicio de la función pública y sus modif.; la omisión de respetar los derechos consagrados explícitamente por nuestra Constitución Nacional artículos 14, 14 bis, 16, 19, 33 etc., y la C. Provincial en preámbulo y arts. 4,7,8,9,14,18,19 inc. 1,3,9, arts. 20,22,27,28, etc. Del mismo modo sobre los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de jerarquía constitucional, que también resguardan esta proyección de la libertad del hombre (art. 75 inc. 22 CN). Así, el derecho a la salud es de aplicación el derecho internacional de Derechos Humanos, por remisión expresa de nuestra Constitución Nacional (art. 75 inc. 22). En nuestro sistema jurídico son de aplicación con jerarquía superior a las leyes, los siguientes tratados como: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre - art. VII y XI-; la Declaración Universal de Derechos Humanos -art. 25, inc. 2; Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica 2 -arts. 4°, inc. 1° y 19; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -art. 24 inc. 1°- del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - art. 10, inc. 3°-, vinculados con la asistencia y cuidados especiales que se les deben asegurar. El protocolo adicional a la convención americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, denominado “Protocolo de San Salvador”; entre muchos otros. Todo ello en relación con los hechos que se describirán a continuación.

2) JURISDICCIÓN APLICABLE:

Que los delitos denunciados se habrían cometido en perjuicio de los afiliados al INSSJP de la provincia de Córdoba en relación a los hechos que denunciamos, la investidura pública de carácter provincial del presunto autor, que además esta domiciliado en la ciudad de Córdoba, y no resultando prima facie

la competencia de otro juzgado Federal, consideramos prudente y competente denunciar la supuesta comisión de los hechos delictivos, ante la jurisdicción penal federal radicada en la Provincia de Córdoba para que se dé curso a la misma como corresponda. En el acápite competencia territorial que más abajo se desarrollará, analizaremos y sustentaremos la competencia a la que hacemos referencia.

3) LEGITIMACIÓN ACTIVA – CONTEXTO - HECHOS:

Los comparecientes como abogados y nuestros mandantes con fecha 13/12/2024 interpusimos amparo colectivo, el que fue radicado en la Justicia Federal de Mendoza, por haber prevenido primero el juzgado N° 2 de dicha provincia a cargo del Juez Pablo Oscar Quiroz, en un amparo de similares características, siendo remitido desde el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba dicha provincia.

El objeto y petición que hicimos en el amparo puede sintetizarse así:

- A.** Se declare la inconstitucionalidad y nulidad de la normativa administrativa contenida en la Resolución 2024-2431 INSSJP-DE#INSSJP de fecha 22/08/2024 emitida por PAMI, cuya aplicación se efectivizó a partir del 02/12/2024 informada mediante comunicado de dicho organismo, y de todas las resoluciones, disposiciones complementarias, modificatorias y reglamentarias de la misma o las que en el futuro las reemplacen, como de procedimientos y requisitos dictados en consecuencia, por la cual cercena el acceso a la medicación, tratamientos, etc. de los jubilados, jubiladas y pensionados y pensionadas afiliados a dicha entidad, garantizando el libre acceso de medicamentos al universo de seres humanos que necesitan dicha cobertura.
- B.** Se ordene a PAMI que de forma inmediata garantice la prestación universal del Servicio de provisión de medicamentos de la manera que se venía haciendo hasta antes de esta nueva normativa, facilitando el acceso a toda la medicación a los adultos mayores en las condiciones anteriores, sin excepción ni exclusión de ningún tipo, sin condiciones y de forma gratuita, bajo los conceptos de sencillez, economía, celeridad y eficacia que rige para estas cuestiones, máxime teniendo en cuenta la afectación a la salud de este grupo vulnerable.
- C.** A los efectos de no tornar ilusoria la referida petición, y encontrándose plenamente reunidos los requisitos de admisibilidad, se requiere el dictado de una MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR en los términos de los arts. 195 y 230 del CPCCN con carácter urgente con el fin que NO se aplique la normativa referenciada y mantenga las prestaciones y situaciones antes de su dictado, con el objeto de resguardar la salud de los millones de jubilados que les afecta estas medidas restrictivas e inconstitucionales.

Los autos donde se tramita la referida causa se caratula **“JUBYPEN MENDOZA (ASOCIACION DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DE MENDOZA) Y OTROS c/ INSSJP - PAMI s/AMPARO COLECTIVO - Expte FMZ 027196/2024.** El amparo colectivo se integra con diversos amparistas de varias jurisdicciones del país y es de carácter público.

La cronología de las conductas de la desobediencia penada por el art. 239 del C.P. y demás delitos denunciados se pueden corroborar en los autos principales mencionados en el párrafo anterior, y especialmente en “Expte Nro. 27196 / 2024 caratulado: Incidente N° 11 - ACTOR: LA ASAMBLEA PERMANENTE DE LOS DERECHOS HUMANOS Y OTROS DEMANDADO: INSSJP - PAMI s/ASTREINTES”, del cual relataremos y referenciaremos las fojas para un mejor entendimiento:

Con fecha 16 de mayo del 2025 el Juez interveniente, tras una serie de consideraciones y argumentaciones a las que nos remitimos, dicta una medida cautelar para la provincia de Córdoba, en la que resuelve a fs 469/486 de los autos principales:

1º) HACER EXTENSIVA la medida cautelar ordenada en autos a fs. 55/66 y en consecuencia, ordenar al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS -PAMI-, la suspensión (en la provincia de Córdoba) de la aplicación de las resoluciones del PAMI - INSSJP N° 2431/2024 (RESOL_2024-2431-INSSJ_DE#INSSJP "Modificación de la a Disposición Conjunta N°0005/2017" del 22 de agosto de 2024) y N° 2537/2024 (RESOL-2024-2537-INSSJP-DE#INSSJP "Modificación RESOL-2024-2431-INSSJP-DE#INSSJP" del 5 de septiembre de 2024); dictadas por la Dirección Ejecutiva del INSSJP, con la aclaración de que la presente medida cautelar no invalidará los trámites ya iniciados y sustanciados por los beneficiarios en base a las resoluciones suspendidas, los cuales mantendrán su validez, comunicándose lo aquí resuelto, mediante DEOX al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS - INSSJP/PAMI- (C.U.I.O 60000020691), por Secretaría (conf. arts. 195, 199, 204 y 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), debiendo el demandado hacer pública en los medios de comunicación provinciales digitales de circulación masiva de Córdoba, la orden precautoria para que tomen efectivo conocimiento los afiliados. Asimismo, informe en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas las medidas adoptadas para la implementación de lo aquí dispuesto.

Aquí es donde empieza nuestro derrotero y el incumplimiento doloso por parte de los funcionarios públicos denunciados, al desobedecer la orden impartida por el Sr. Juez de Mendoza respecto de esta medida cautelar, que afecta al grupo etario de la provincia de Córdoba de **adultos mayores que padecen enfermedades**.

Ante el incumplimiento y silencio de los denunciados con fecha 01/06/2025 esta parte solicitó emplazamiento a cumplir la medida cautelar y la aplicación de astreintes (fs 1/3 del Inc. N° 11).

El tribunal el 02/06/2025 (fs. 4) emplaza a la demandada para que en el plazo de cuarenta y ocho horas informe al Juzgado Federal N° 2 de Mendoza, el estado de cumplimiento de la medida cautelar dictada con fecha 16/05/2025. Especialmente en el cuarto párrafo intima al Director Ejecutivo Unidad Córdoba (Marcos Patiño Brizuela) y al director nacional Esteban Leguizamo para que en 48 hs acrediten en forma fehaciente haber dado cumplimiento a la orden impartida por ese tribunal el día 16/05/2025, **bajo apercibimiento de lo**

previsto en el artículo 239 del Código Penal. Asimismo, le impone astreintes al director nacional, todo ello por el incumplimiento.

Siguiendo con la posición reticente de los directivos del PAMI a cumplir la medida cautelar, con fecha 17/06/2025 (fs. 53/57 incidente N° 11) reiteramos denuncia de incumplimiento, adjuntamos oficio presentado ante la unidad local por la cual se notificaba el proveído del 02/06/2025.

Mediante presentación fechada el 13/06/2025 el Director local de PAMI Córdoba (fs. 58/67) personalmente expresa que ha cumplido parcialmente con lo ordenado por el Juez de Mendoza respecto de la cautelar limitándose a adjuntar “sólo” la publicación deficiente de la misma, y desligándose del objeto principal de la medida contenida en la orden del 16/05/2025 esto es la suspensión de las resoluciones que le impedían a los afiliados de PAMI acceder a una serie de medicamentos que les habían sido quitados.

Por su parte el Juzgado el 17/06/2025 nos corre vista de lo expresado por Patiño Brizuela e intima a PAMI denunciar el domicilio físico donde se desempeña Esteban Leguizamo (fs. 68 del inc. N° 11). El 17/06/2025 los apoderados de PAMI informan el domicilio donde del director Nacional de PAMI en Av. Corrientes N° 655, 3 piso de CABA (fs. del inc. N° 11).

El Juez Quiroz con fecha 19/06/2025 (fs. 98 del inc. N° 11) decreta que debemos notificarle el cuarto párrafo del proveído del 02/06/2025 (imposición de astreintes) a dicho domicilio al director nacional.

El 18/06/2025 (fs. 99/104 del inc. N° 11). el apoderado de PAMI presenta un escrito en donde dice acreditar haber dado cumplimiento a las medidas cautelares de Tucumán y Córdoba, pero sólo agrega la publicación de la medida cautelar **NO LA SUSPENSION DE LAS RESOLUCIONES Y LA ENTREGA DE MEDICAMENTOS.**

El tribunal mediante proveído del 19/06/2025 (fs. 104 del inc. N° 11). le da por cumplida la publicación ordenada (Tucumán y Córdoba) .

Esta parte con fecha 23/06/2025 (fs. 108/105 del inc. N° 11) denunciamos incumplimiento y pedimos efectivización de astreintes, puesto que las publicaciones no habían sido realizadas de la manera ordenada, y que no tenía alcance a la amplia mayoría de la población. Respondimos a la vista sobre lo expresado por Brizuela Patiño de Córdoba (de fs. 58/67) expresando: que era inadmisible que este funcionario se desentendiera y evadiera su obligación de efectivizar la medida cautelar, ya que la obligación de resolver la forma y medios de proveer los medicamentos al 100% era exclusivamente de PAMI, debiendo todos los funcionarios arbitrar los medios para hacerlo, máxime el director de la unidad Córdoba de dicho instituto (nos remitimos al punto 2 de dicho escrito).

Es así que el 25/06/2025 el Tribunal de Mendoza (fs. 116 del inc. N° 11), nos proveen el escrito anterior y le dan el carácter de recurso de reposición al punto 1, y corren traslado a PAMI de éste y el punto 2.

Por su parte PAMI contesta su traslado el 03/07/2025 (fs. 136/138 del inc. N° 11) rechazando todas nuestras manifestaciones.

El 03/07/2025 (fs. 140/141-144/147 del inc. N° 11) el apoderado de PAMI se despacha con un escrito que dice acreditar el cumplimiento de la cautelar para Córdoba y Tucumán, diciendo que procedieron a implementar lo solicitado para ambas jurisdicciones, es decir para que vuelvan a regir la disposición en lo que se refiere al otorgamiento de beneficio social previsto en la misma, respecto al otorgamiento de medicamentos con descuentos al 100%, destinando los recursos pertinentes. De ello el Juez el 04/07/2025 nos pone en conocimiento de lo antes manifestado (fs. 148 del inc. N° 11).

Con relación a ello, por nuestra parte el 21/07/2025 (fs. 149/153 del inc. N° 11), denunciamos nuevamente el incumplimiento y pedimos efectivización de astreintes. Hicimos presente que tras varias demoras de los abogados de PAMI en denunciar el domicilio del director nacional requerido por el tribunal, le notificamos varios proveídos al domicilio denunciado (entre ellos los de aplicación de astreintes) y maliciosamente fue rechazada la carta documento con la notificación referenciada, que con mucho sacrificio tuvimos que realizar en virtud de las distancias. Esto lo traemos a colación para demostrar el ardid incumplidor en torno a la medida cautelar dictada y sistemáticamente evadida para ser cumplida, lo que nos ha traído hasta aquí. También volvimos a denunciar el incumplimiento de la cautelar (punto 3).

El juzgado con fecha 28/07/2025 mediante proveído (fs. 156 del inc. N° 11), ante nuestra solicitud de aumento de astreintes y denuncia de incumplimiento de la cautelar, ordena oficiar al Colegio de Farmacéuticos de Córdoba a fin de que informe si se implementaron los cambios ordenados en la cautelar del 16/05/2025. Por su parte esta entidad responde (fs. 173 del inc. N° 11) que ese colegio no dispone de sistemas informáticos ni acceso a los mismos que intervengan en la validación de coberturas, ni en la determinación de condiciones de acceso a los medicamentos.

Es así como llegamos al día 04/09/2025 (fs. 184 del inc. N° 11) en que el Juez de Mendoza dicta una resolución elocuente, donde “nuevamente” resuelve: *2) EMPLÁCESE A PAMI para que, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas de notificado que sea el presente, acredite en forma fehaciente haber dado cumplimiento a la orden cautelar oportunamente impartida por este Tribunal (16/05/2025), imponiéndose las astreintes por la suma de pesos un millón (\$1.000.000) diarios, desde que concluya el plazo aquí señalado y hasta tanto acredite en la causa el cumplimiento de la manda judicial. (arts. 804 del CCCN y 37 del CPCCN).*

PAMI no cumple con la intimación, interpone recurso de reposición y apelación en subsidio contra la resolución anterior (fs. 185/197 del inc. N° 11), el primero le fue rechazado y la apelación fue concedida en relación y con efecto devolutivo “sólo” por el resolutivo segundo por emplazamiento de astreintes (proveído del 09/09/2025, fs. 198 del inc. N° 11)) lo que fue contestado por nosotros y sigue su curso.

Aclaración: A mayor abundamiento obran en autos las notificaciones cursadas al INSSJP –como institución estatal- a Esteban Ernesto Leguizamo; igualmente al titular del PAMI local (de Córdoba), de modo que ambos conocen fehacientemente el contenido de la medida cautelar como su mandamiento de ejecución.

Cabe subrayar que el día 08/05/2025, la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, confirmó “por unanimidad” en todos sus términos la medida cautelar dictada por el juez Quiroz en el amparo colectivo a favor de JUBYPEN Mendoza (autos FMZ 27196/2024/1/CA1), con votos separados y coincidentes en la solución final. Y el mismo temperamento reiteró dicha Alzada al confirmar las cautelares de Tucumán (28/05/2025), Córdoba (19/06/2025) y CTA y CTA Autónoma (04/09/2025). Todos los recursos se tramitaron con efecto devolutivo, por lo que PAMI debió cumplimentar la medida cautelar.

Es decir, al día de esta presentación estamos ante una situación de enorme gravedad en lo institucional porque funcionariados públicos (art 77 C.P.) nombrados por el Gobierno Nacional se niegan sistemáticamente a cumplir y respetar las resoluciones judiciales, en una actitud de clara ilegalidad que evidencian un absoluto desprecio por la salud de jubilados, pensionados y demás afiliados al PAMI, al impedir el acceso a tratamientos (en este caso de medicamentos) que deterioran y ponen en riesgo la vida de miles de personas por decisiones arbitrarias, ilegales e inhumanas.

4) LA CONDUCTA CONFIGURATIVA DE HECHOS ILÍCITOS – FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El art. 239 del Código Penal establece: “*Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de una obligación legal*”.

Si bien ha sido claramente relatado, y demostrada la posible configuración delictiva, agregamos respecto del delito de desobediencia del art 239 del C.P. que se habrían configurado los requisitos: los incumplidores, en este caso funcionarios públicos, fueron los destinatarios directos de una orden judicial legítima con un contenido debidamente precisado, teniendo la obligación legal de cumplirla, además estando en condiciones de concretarla, habrían omitido dolosamente hacerlo, es decir el delito estaría consumado. El no acatamiento de la orden impartida, lesiona el principio de irrefragabilidad de los mandatos legítimos de la autoridad judicial (La CCC Federal, Sala II (in re: “Jaime R.R.”, 12/07/10); ni hablar de la hiper vulnerabilidad de la población afectada en su salud y riesgo de vida, por su no acatamiento. Asimismo, cabe agregar que la aplicación de astreintes para lograr su cumplimiento no impide para nada la concurrencia del delito de desobediencia, con arreglo a la doctrina judicial (CNCP, Sala I, “Silvestre, R.C” del 28/05/05 JA, 2005-II-263)

Desde la doctrina Gustavo Eduardo Aboso (Código Penal de la República Argentina, IBdeI, 2012), comenta que el término “orden” significa un mandamiento verbal o escrito dado directamente por un funcionario público a una o más personas para que hagan algo o no, citando al respecto una copiosa doctrina judicial. Afirma que se trata de una omisión dolosa de un acto ordenado por la autoridad pública.

En este caso, se trata del incumplimiento, a sabiendas, de un mandamiento judicial librado debido a la ejecución de una sentencia, como acabamos de exponerlo. Los denunciados debían instrumentar de inmediato la vigencia del Plan Vivir Mejor, que habían derogado las resoluciones del Instituto Nacional de

Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados-PAMI, expresamente indicados en la aludida medida cautelar.

En el caso de autos la orden legítima ha sido impartida por un magistrado del Poder Judicial en pleno ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, es decir, contenida en una sentencia que reúne los recaudos formales y sustanciales exigidos por el Estado Constitucional de Derecho. No está de más señalar que ha sido emanada de uno de los poderes consagrados por la Constitucional Nacional y que caracteriza al sistema republicano, cual es la independencia del Poder Judicial (arts. 1, 108, 109, 110, 116).

Por su parte está configurada **la discriminación denunciada prevista en la Ley 23.592** y demás conc. Está bastante de moda en los tiempos que corren, pero no por eso menos peligrosa, siendo inamisible naturalizar estas prácticas, las conductas podrían decirse aberrantes que perjudican la vida y salud de un colectivo etario en situación de extrema vulnerabilidad, que se le niega la cobertura y entrega de medicación por las enfermedades que padecen y que los aquejan desafortunadamente.

El Programa Vivir Mejor, había oficializado el 10/03/2020 con una cobertura del 100% en 170 medicamentos esenciales para afiliados el PAMI mayores de 60 años, en el marco de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, incorporada a nuestro derecho positivo por la Ley 27.360 del 09/05/2017.

A su vez, la Ley 27.700 del 09/11/2022, le confirió jerarquía constitucional en los términos del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, de modo que por imperio de su art. 31 forma parte de la Supremacía de la Carta Magna, y por ende de jerarquía mayor a cualquier otra norma de derecho interno. Dicho Plan otorgaba cobertura al 100% de medicamentos oncológicos, para trasplantes y trastornos hematopovélicos, oftalmológicos intravitreos, para insuficiencia renal crónica, para tratamientos de VIH y hepatitis B y C, hemofilia, etc.

En cambio, las normas del actual gobierno restringen notablemente el acceso gratuito a los jubilados y pensionados con ingresos menores a 388.500 pesos, lo que deja afuera del beneficio a la mayoría del universo de adultos mayores; previo a ello, en el mes de junio de 2024 ya se habían quitado 11 medicamentos con 100% de cobertura del vademécum y en agosto 44 medicamentos más. Indudablemente se está lesionando flagrantemente el bien jurídico Derecho de Propiedad, ya que resulta evidente que- a través de maniobras ardidasas disfrazadas de políticas públicas de déficit cero- se daña dolosamente los magros ingresos y haberes de los jubilados y pensionados afiliados al PAMI: basta tener presente que se trata de vulneración de derechos adquiridos desde antaño de los que ahora se ven privados, defraudados, pues no pueden acceder a ellos.

Siguiendo con la discriminación concebida en forma integral y la presencia identificatoria de personas o colectivos de personas concretas reconocidas como destinatarios determinados de aquella, habilitan el reproche penal en contra de sus autores.

Partiendo de la base que los procederes externos graves, son las que, con uso abusivo de la función pública, que agrupa una serie de conductas y actos de afectación a un grupo concreto que los excluye socialmente de la provisión de medicamentos que por derecho les corresponde, generan un peligro concreto, que tiene como resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en

condiciones de igualdad, de los derechos humanos y las libertades fundamentales que nuestra Carta Magna consagra y reconoce.

En una democracia constitucional, las conductas que promueven además el uso de la violencia simbólica incentivando el no acatamiento de órdenes judiciales como herramienta política, son absolutamente incompatibles con los principios fundamentales del Estado de Derecho, y no pueden ser admitidas.

La estigmatización de grupos históricamente vulnerados, incitando a la desprotección estatal, deshumanizando y quebrantando derechos de poblaciones que requieren una especial protección por parte del Estado en general y de las autoridades gubernamentales en particular, parece ser una moda política muy peligrosa, y constituye una expresión de voluntad discriminatoria, que no podemos ni debemos permitir.

El art. 172 del Código Penal: la estafa procesal: Las conductas denunciadas prima facie, estarían incursas en los términos de la figura delictiva descripta en el art. 172 del Código Penal, respecto de la cual también deben ser intimados. Se puede caracterizar como el fraude que una de las partes comete en el marco de un proceso de jurisdicción contradictoria o voluntaria, por el cual se induce a error a la autoridad decisora interviniente, empleando cualquier ardid o engaño, para que emita una decisión dotada de imperio con aptitud para perjudicar patrimonialmente a la otra parte o un tercero. Esta caracterización personal de la figura en estudio que no solo reúne todos los requisitos que la conducta presenta en el plano fáctico, sino que también es ajustada al texto del art 172 del código Penal Argentino. Es un delito biofensivo, afecta dos bienes jurídicos que merecen protección: por un lado, afecta un patrimonio particular – esa es la finalidad inmediata del ofensor-; y además esta modalidad de fraude lesiones indirectamente un interés supraindividual que merece tutela, esto es, la confianza social en la recta administración de justicia, que constituye uno de los pilares de un gobierno republicano y una sociedad democrática, prenda de paz, seguridad y orden social (Revista de pensamiento penal: La estafa procesal en el Derecho Penal Argentino Manuel Ignacio Islas)

Se puede corroborar en el expediente del amparo que a lo largo de estos meses desde que obtuvimos la cautelar (16/05/2025) hasta fecha (incluso igual para la otras jurisdicciones), la cantidad de presentaciones por parte de los apoderados de PAMI, que con engaño, ardid, mentiras, maquinación, y hasta incluso diría irrespetuosamente hacia el juez y nosotros las partes, intentaron engañarnos induciendo a error – principalmente al juez – afirmando que habían dado cabal cumplimiento a la medida cautelar dictada, debiendo nosotros hacer un gran esfuerzo en cada vista corrida, para demostrar la mendacidad de las afirmaciones de la parte demandada, de hecho el Sr. Juez, incluso tras varios emplazamientos a PAMI, ordena una medida de mejor proveer a los colegios farmacéuticos, en nuestro caso el de Córdoba, para corroborar si había cumplido o no la cautelar, lo que obviamente y como lo denunciamos en reiteradas oportunidades no lo había hecho. Todo ese accionar fue fruto de una manipulación de las autoridades de PAMI dirigida a inducir a error a la autoridad decisora del caso, siendo el resultado totalmente lesivo, por la terrible dañosidad social que estas acciones provocan en las víctimas (colectivo de la tercera edad) es decir los ciudadanos destinatarios de una decisión judicial generándoles

angustias, dolores, padecimientos, descreimiento y/o desconfianza hacia la justicia como unos de los pilares sagrados sobre los que descansa el estado de derecho; además del engaño propio hacia el magistrado actuante como mencionáramos.

Por último, siendo un delito doloso; en cuanto al sujeto pasivo de la estafa procesal, como dijéramos hay un desdoblamiento entre la víctima del fraude y el ofendido por la defraudación. Así víctima del fraude es el juez y el ofendido es la persona a la que la sentencia dispositiva de la propiedad perjudica o afecta. Consecuentemente, hay dos víctimas que merecen protección, el juez que interviene en el proceso y el sujeto que sufre la ofensa (nosotros y el colectivo de la tercera edad).

Además, por la investidura de los denunciados, podrían también incurrir en las figuras de: **1) Delitos de Abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público art. 248 del C.P.** Se trata de un ejercicio arbitrario de la actividad funcional (abuso funcional). El funcionario que actúa en ejercicio de la propia función, del propio cargo y que en él posee autoridad, es sujeto activo del delito. El abuso típico es el “mal empleo de la autoridad” que la función que ejerce otorga al funcionario. Bien es sabido que ningún funcionario o empleado público puede ampararse “en sus fueros” para evadir las normas u órdenes judiciales, pues no son dañadores privilegiados por esa circunstancia; no pueden ser sustraídos al régimen de la responsabilidad, lo contrario sería un privilegio intolerable, que estaría en pugna con la garantía de igualdad ante la Ley (art. 16 C.N.) respecto de otros dañadores. Existiría la presencia de dolo, ya que tenía y tiene pleno conocimiento y voluntad de realizar todos y cada uno de los elementos del tipo objetivo (abuso de autoridad: uso incorrecto, arbitrario o improcedente de una facultad jurídica, con conocimiento y voluntad de extralimitación). No hay razón alguna que permita modular los estándares de diligencia y buena fe, con base a criterios indulgentes, que llevan en los hechos a un efecto pernicioso, cual es terminar legitimando la impunidad en la conducta del funcionario que incurre en abuso funcional.

El abuso de autoridad es un vicio de la desviación de poder, que constituye una manipulación de las funciones, para colocarse por encima de la ley y de la propia justicia. Los agentes públicos deben estar al servicio del pueblo que los ha elegido o indirectamente nombrado y si, además, su mantenimiento corre a costa de las libertades y derechos la comunidad, no es admisible que la idea de servicio se trastrueque de tal modo que los funcionarios utilicen el poder en gestiones prohibidas por la ley.-

2) El art. 249 del C.P. trata de la omisión de deberes del Oficio (Incumplimiento de los deberes de funcionario público): Para el supuesto de que la conducta de los funcionarios no encuadrara en el art. 248 del C.P., se debería aplicar la figura del art. 249 de C.P. o ambas a la vez, además de las del art. 239,172 del C.P y ley 23.592 arriba referenciados.

Se trata de un delito de omisión propia consistente en un No actuar del modo en que se impone en las respectivas disposiciones que regulan el normal cumplimiento de un acto funcional. Omitir importa no cumplir un acto impuesto

por el deber funcional, siendo la omisión maliciosa, ya que se actuó con conocimiento de la ilegalidad.-

Por otro lado, sostenemos que es obligación de la justicia penal sancionar a los que delinquen, y castigar el modo antisocial de proceder; pero también prevenir sucesos lesivos similares, las condenaciones crean un impacto psíquico, como amenaza disuasoria que constriñe a desplegar precauciones impeditivas de lesiones análogas o a abstenerse de conductas desaprensivas e ilegales. Todo ello para evitar reiteraciones de inconductas futuras que se deben desterrar, como la que nos ocupa.

Partimos de la premisa fundamental de que la Constitución de la Nación establece el principio de la responsabilidad de los que desempeñan una función pública, al margen de la escala o jerarquía en la que estén colocados, y de la importancia y naturaleza del papel que desempeñen.-

Los tipos penales descriptos exige dolo para su realización, y este caso está claramente palpable, funcionarios públicos con conocimientos de derecho por ser abogados, obrarían con voluntad de cometer los hechos típicos como discriminar y desobedecer numerosas órdenes judiciales que afectan a un grupo hiper vulnerable, y lo hacen de una manera descarnada.

Por todo lo expuesto es que ocurrimos al señor Representante del Ministerio Público Fiscal a los fines de que se investigue tanto la materialidad de los hechos traídos a su conocimiento como la participación responsable de los denunciados y otros posibles partícipes, y así lo deberá investigar y determinar el Sr. Fiscal, como también el encuadramiento típico plausible de sus conductas, que serían de acción pública y perseguitables de oficio.

5) COMPETENCIA: sostenemos la competencia territorial de la justicia federal cordobesa, por cuanto los afectados directos son el colectivo de afiliados al PAMI de la provincia de Córdoba. Además, traemos a colación las razones dadas por el Juzgado Federal N° 1 de Tucumán en la resolución de fecha 27/06/2025 (que se adjunta) en autos “DENUNCIADO: PAMI s/RESISTENCIA O. DESOBEDIENCIA A FUNCIONARIO PUBLICO Expte. N 7024/2025”, por el incumplimiento de similar cautelar para dicha provincia (tramitada en “JUBYPEN MENDOZA (ASOCIACION DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DE MENDOZA) Y OTROS c/ INSSJP - PAMI s/AMPARO COLECTIVO - Expte FMZ 027196/2024) que sostiene:

CONSIDERANDO: c.- Ingresando en el estudio de la cuestión de competencia, no compartiendo los argumentos vertidos por el Sr. Fiscal Federal, entiendo pertinente realizar algunas consideraciones.

La competencia en razón del territorio aparece como un reflejo de la garantía del juez natural, esto es, que corresponde investigar al juez del lugar donde se cometió el hecho delictuoso (art. 37 del C.P.P.N.).

Así, conforme al artículo 37 del C.P.P.N., a los fines de determinar la competencia territorial, rige el criterio del lugar de la consumación del hecho delictivo, por lo que siendo el ilícito previsto por el artículo 239 del C.P., una figura dolosa e instantánea, se consuma en el mismo momento en que el destinatario hace caso omiso de la orden funcional impartida legítimamente.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que el delito de desobediencia se consuma en el lugar donde se omitió el

cumplimiento de la orden impartida por el funcionario público en ejercicio de sus funciones y que es territorialmente competente el juez con jurisdicción en dicho sitio para conocer en la presunta falta de acatamiento a dicha orden(Fallos: 303:1029; 308:2471; 313:505; 324:1547 y 326:4654, entre muchos otros). Este criterio también fue adoptado por la Sala en los autos FSM 18506/2024/1/CA2, Reg. 14.137 del 7 de octubre de 2024. De este modo, cabe advertir que la omisión se habría producido en la entidad PAMI-INSSJP – delegación Tucumán.

Asimismo, el principio de territorialidad surge del art. 118 de la Constitución Nacional “...La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiera cometido el delito...”.

Conforme surge de las constancias de autos, el hecho denunciado consistiría en el incumplimiento de una sentencia judicial dictada por el Juzgado Federal de Mendoza, pero dicho incumplimiento habría tenido lugar en la entidad PAMI, delegación Tucumán.

En este orden de ideas, corresponde recordar que además de estar determinada la competencia en razón del territorio donde se consuma el hecho ilícito, esto es en esta provincia, también por aplicación del principio de ubicuidad, se debe investigar el hecho en donde mayores pruebas haya, por una cuestión de inmediatez y derecho de defensa.

Se trata, en el marco de la investigación, de conseguir una mejor actuación de la justicia, acercando al juez y a las partes al lugar y al ambiente del hecho y de las pruebas para facilitar la tarea investigativa antes referida, así como la defensa y resolución pertinente.

Finalmente, sobre los fundamentos prácticos de la distribución de competencia, tiene dicho Claria Olmedo: “Que acercar el juez al hecho delictuoso, al lugar de su comisión donde deben recogerse con mayor facilidad las pruebas de cargo y de descargo que, por lo general, se encuentran en el lugar de la perpetración del delito, y donde la sentencia debe producir sus efectos”. En base a lo expuesto, estimo corresponde declarar la competencia territorial de este Juzgado Federal para intervenir en la presente causa.

Por ello se, RESUELVE: I).- Declarar la competencia en razón del territorio de este Juzgado Federal N° 1 de Tucumán en la presente causa conforme lo considerado y, en consecuencia, remítanse las presentes actuaciones a la fiscalía instructora a fin de continuar con el trámite de la investigación. Fdo. Guillermo Díaz Martínez- Juez.

Lo propio hizo la justicia de Mendoza en autos CASO COIRON 40008/2025, caratulado “Denuncia c/PAMI p/DESOBEDIENCIA”, para dicha jurisdicción.

6) PRUEBAS:

A) Documental:

1) Todas las constancias contenidas en el amparo principal como en los incidentes, especialmente el N° 11 y 6 de los autos autos “**JUBYPEN MENDOZA (ASOCIACION DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DE MENDOZA) Y OTROS c/ INSSJP - PAMI s/AMPARO COLECTIVO - Expte FMZ 027196/2024**”, de acceso público.

2) Amparo colectivo y documental presentado por los comparecientes.

3) Proveído de fecha 16/05/2025 donde se dicta en el amparo principal la medida cautelar para la provincia de Córdoba.

4) Resolución de fecha 19/06/2025 de la Cámara Federal de Mendoza Sala B, en los autos FMZ 27196/2024/6/CA3, caratulados: “INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR EN AUTOS JUBYPEN MENDOZA (ASOCIACIÓN DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DE MENDOZA) C/ INSSJP-PAMI S/ AMPARO LEY 16.986”, que confirma la medida cautelar.

5) Partes pertinentes de la tramitación relacionadas al incumplimiento de la medida cautelar para la Provincia de Córdoba contenidas en el amparo principal, pero mejor sistematizado en el incidente N° 11 del que hacemos referencia en la foliatura al redactar el acápite 3) de los hechos.

6) Para mayor abundamiento del daño provocado a la salud de los afiliados y afiliadas al PAMI, por la desobediencia a la medida cautelar, se agrega el informe médico de fecha 11/12/2024 emitido por el Dr. Oscar Alfredo Atienza, DNI 18355841 Médico Cirujano Mat. Provincial 28152/4, Mat. Nacional 196029, Doctor en Medicina y Cirugía, Magister en Salud Pública, Magister en Administración de Servicios de Salud, Prof. Adjunto Facultad de Medicina Universidad de Villa Mercedes y Prof. Asistente Facultad de Medicina Universidad Nacional de Córdoba.

7) Designaciones oficiales de los denunciados en el cargo que ocupan.

8) Documental relativa a personerías: poderes otorgados arriba mencionados, y personerías de los denunciantes (éstas que se encuentran adjuntadas a la demanda de amparo colectivo de salud que se adjunta como prueba documental 2).

B) Testimonial: subsidiariamente para el caso que el Sr. Fiscal y/o el tribunal quiera corroborar la veracidad del informe presentado al punto 6 de la documental, ofrecemos el testimonio del Dr. Oscar Alfredo Atienza, domiciliado en calle Juncal N° 388 de esta ciudad de Córdoba, se deberá fijar día y hora de audiencia a los fines de recepcionar su testimonio. Hacemos reservas de ampliar ofrecimiento de testimonios.

C) Informativa: al Juzgado Federal de Mendoza N° 2 , a fin de requerir en caso de ser necesario remita las actuaciones contenidas en el juicio de amparo colectivo principal como sus incidentes en **JUBYPEN MENDOZA (ASOCIACION DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DE MENDOZA) Y OTROS c/ INSSJP - PAMI s/AMPARO COLECTIVO - Expte FMZ 027196/2024**”. Reiteramos que es de acceso público en:

<https://www.pjn.gov.ar/gestion-judicial>

D) Instrumental – Presunciones: todas las que sean favorables a esta parte.

Hacemos reservas de ofrecer declaraciones testimoniales oportunamente, como de ampliar con otras pruebas.

7) DERECHO: fundamos esta denuncia en: Constitución Nacional, art. 16 y sgtes, Ley 23.592 y demás concordantes; artículos 239, 172, 248 y 249 del Código Penal (Abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público).

En esta denuncia pretendemos la celeridad de la actuación de la justicia, toda vez que asistimos a la conculcación – a cielo abierto- de elementales derechos humanos, como son la vida, la seguridad y la preservación de la salud el bienestar y la Justicia (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del

Hombre, arts. 1 y 11 y 18); Declaración Universal de los Derechos Humanos, arts. 3, 7, 22, 25.1; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Preámbulo, arts. 1.1; 6.1; 14.1; Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts.1, 4,5. No olvidemos que para nuestro Código Penal, de raigambre democrática, el bien jurídico superior es la vida humana, a diferencia de los de índole autoritaria que es el Estado o la Economía. Además de toda la normativa referenciada En el punto 1) de esta denuncia a la que nos remitimos.

7) SOLICITAMOS SE NOS OTORGUE PARTICIPACIÓN COMO QUERELLANTES:

Conforme los arts. arts. 82 y 82 bis y sgtes del Código Procesal Penal de la Nación y art. 80 inc. K del CPPF, se solicita se nos otorgue participación en calidad de querellantes, dado que somos los afectados directos por las conductas “prima facie” delictiva de los denunciados, como se ha descripto supra, además porque es parte del objeto social de nuestras organizaciones la defensa derechos, en especial de los DDHH afectados. Son delitos con pluralidad de ofendidos penales, no solamente la Administración Pública, lo que habilita el pedido pues ya lo tiene dicho la Jurisprudencia para estos casos.

Estas conductas denunciadas, además de representar una clara transgresión a lo dispuesto por la justicia, compromete seriamente derechos fundamentales, como el derecho a la salud, a la vida digna y a la integridad psicofísica, protegidos no sólo por la Constitución Nacional (art. 42 y 75 inc. 22), sino también por los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, tales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

Asimismo, la falta de cumplimiento de una orden judicial por parte de un organismo del Estado como PAMI no puede ser interpretada de manera aislada ni minimizada, se trata de una violación grave al principio de legalidad, a la seguridad jurídica y al deber de obediencia a las decisiones de los jueces, lo que amerita que se evalúe si tal accionar incurre en una desobediencia judicial expresa, prevista y sancionada por el ordenamiento penal.

En la propia página del Instituto (<https://www.pami.org.ar/historia>) dice: *El Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, más conocido como PAMI fue creado en 1971 con el objetivo de brindar asistencia médica integral a las personas mayores. PAMI es la obra social más grande de Latinoamérica. Acompañamos a 5 millones de jubilados y sus familiares a cargo, pensionados y veteranos de Malvinas.*

Nuestro Programa de Asistencia Médica Integral incluye prestaciones médicas y sociales, porque una vida activa es clave para gozar de una buena salud.

Es contradictorio lo que se proclama, con lo que practican los funcionarios a cargo.

Además, nos asiste el derecho y la obligación de proteger los derechos humanos vulnerados por las referidas conductas, buscando el cese inmediato de las mismas que afectan a un sin fin de personas adultas mayores de nuestra

provincia, lo que obra como senda fértil para admitir nuestra intervención como acusadores privados, porque reunimos los requisitos exigidos por el art. 82 y sgtes del CPPN; y además la posible comisión de delitos por lo que se querella, deterioran las prestaciones y beneficios que por derecho le corresponde a nuestros representados.

Por su parte el TSJ de Córdoba, dijo:

“En los procesos en que se investigan delitos contra la administración pública, reparándose en una mayor eficiencia en el esclarecimiento e investigación de hechos que pueden configurar los referidos delitos, y sin perjuicio de la existencia de un ofendido individual con derecho a querellar, se admitió como querellante particular a las asociaciones intermedias, en aquellos casos en que la conducta perseguida vulnere el aludido bien jurídico cuya protección aquéllas propenden. Luego se amplió aún más el abanico de posibles acusadores privados ya que se admitió la intervención en tal carácter de asociaciones sindicales, en aquellos casos en los que el delito investigado afecta la esfera de los intereses de sus representados. La télosis propuesta no sólo se asienta en buenos criterios de política criminal sino en una interpretación sistemática que posibilita, trasvasar la directriz constitucional que surge de las disposiciones relacionadas con la legitimación de derechos de incidencia colectiva en la acción de amparo de las organizaciones no gubernamentales, que tiene como fin la defensa de estos derechos.

Asimismo, hacemos reservas de plantear la acción civil resarcitoria contra quienes resulten responsables, como de ampliar esta presentación, y de ofrecer más pruebas.

PETITUM:

Por todo lo expuesto al SFI se pide:

1. Tenga por presentada la denuncia.
2. Nos otorgue participación como querellantes, como se solicita en carácter de parte.
3. Tenga presente la prueba ofrecida en forma provisoria, con reservas de ampliar
4. Investigue los hechos denunciados, en sus casos determine la identidad y participación de los autores o coautores, cómplices e instigadores de dichas conductas, encuadrándolas en su caso en los tipos penales que correspondan.-
5. Tenga presente las reservas formuladas.

ES JUSTICIA



MABEL EDITH SESSA

DNI 18.444.578

Abogada M.F. tomo 65 Folio 496



CARLOS H. VICENTE
ABOGADO
S.P. 1-27265
M.F. T 64 F 650